

CONSTITUCIONES DE SUDAMÉRICA

1.- República de Colombia

Aprobación	4 de julio de 1991
Creación	Asamblea Nacional Constituyente
Signatario	70 miembros Asamblea Nacional Constituyente
Reformas	2001 2007 2011 2016

<https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf>
(29-05-2020)

<http://es.presidencia.gov.co/normativa/constitucion-politica>

1.- Colombia	Trabajo y libre elección de profesión	Art. 26
	Libertad sindical	Art. 39
	No discriminación	Art. 43
	Protección a la maternidad	Art. 43
	Protección contra el trabajo infantil	Art. 44
	Seguridad social universal y solidaria	Art. 48 y párrafos transitorios
	Principios del derecho del trabajo	Art. 53
	Tratados internacionales del trabajo parte legislación interna	Art. 53
		Art. 53
	Promoción y formación en el trabajo	Art. 54
	Negociación colectiva	Art. 55
	Huelga	Art. 56
	Información y participación en la empresa	Art. 57

Articulado

Título II de los Derechos, las garantías y los deberes, Capítulo 1 de los Derechos Fundamentales.

Artículo 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles. **(Trabajo y libre elección de profesión)**

Artículo 39. Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.

La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos. La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial. Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión. No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la Fuerza Pública. **(Libertad sindical)**

Capítulo 2, De los Derechos Sociales, Económicos y Culturales.

Artículo 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia. **(No discriminación), (Protección a la maternidad)**

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.

Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. **(Protección contra el trabajo infantil)**

Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante

Acto Legislativo 01 de 2005, artículo 1. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este Acto Legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.

Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho.

Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones.

En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos.

Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido.

Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión.

A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los párrafos del presente artículo.

"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".

La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados.

Parágrafo 1. A partir del 31 de julio de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública.

Parágrafo 2. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones.

Parágrafo transitorio 1. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.

Parágrafo transitorio 2. Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los párrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010.

Parágrafo transitorio 3. Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010.

Parágrafo transitorio 4. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen.

Parágrafo transitorio 5. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes.

Parágrafo transitorio 6. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8° del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año. **(Seguridad social universal y solidaria)**

Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos

incierto y discutible; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. **(Principios del derecho del trabajo)**

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna. **(Tratados internacionales del trabajo parte legislación interna).**

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

Artículo 54. Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud. **(Promoción y formación en el trabajo)**

Artículo 55. Se garantiza el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales, con las excepciones que señale la ley. Es deber del Estado promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo. **(Negociación colectiva)**

Artículo 56. Se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos esenciales definidos por el legislador. La ley reglamentará este derecho. Una comisión permanente integrada por el Gobierno, por representantes de los empleadores y de los trabajadores, fomentará las buenas relaciones laborales, contribuirá a la solución de los conflictos colectivos de trabajo y concertará las políticas salariales y laborales. La ley reglamentará su composición y funcionamiento. **(Huelga)**

Artículo 57. La ley podrá establecer los estímulos y los medios para que los trabajadores participen en la gestión de las empresas. **(Información y participación en la empresa)**

2.- República Bolivariana de Venezuela

Aprobación	30 dic 1999
Creación	Asamblea constituyente
Signatarios	Diputados de asamblea constituyente 128
Reformas	2009

http://www.cne.gob.ve/web/normativa_electoral/constitucion/titulo3.php#

https://web.archive.org/web/20000306082632/http://venevision.com/noticiero/en_profundidad/constituyente/aprobado/aprobado.htm (27-05-2020)

2.- Venezuela	Derecho al trabajo de ancianos	Art. 80
	Acceso al empleo de personas en discapacidad	Art. 81
	Seguridad social universal y solidaria	Art. 86
	Trabajo y libre elección de profesión	Art. 87
	Fomento al empleo	Art. 87
	Integridad física, higiene y seguridad	Art. 87
	Equidad laboral entre hombre y mujer	Art. 88
	Reconocimiento trabajo no remunerado en el hogar	Art. 88
	Principios del derecho del trabajo	Art. 89
	Irrenunciabilidad de derechos laborales	Art. 89 N° 2
	<i>Indubio pro operario</i>	Art. 89 N° 3
	No discriminación	Art. 89 N° 5
	Protección al trabajo de menores	Art. 89 N° 6
	Jornada laboral	Art. 90
	Descanso Laboral	Art. 90
	Vacaciones	Art. 90
	Igualdad salarial	Art. 91
	Participar de utilidad de empresa	Art. 91
	Percibir remuneración justa y oportuna	Art. 91
	Salario mínimo	Art. 91
	Prestaciones sociales como créditos laborales	Art. 92
	Estabilidad Laboral	Art. 93
	Protección frente al despido injustificado	Art. 93
	Responsabilidad laboral solidaria	Art. 94
	Libertad sindical	Art. 95
	Negociación Colectiva	Art. 96
	Huelga	Art. 97

Articulado

Capítulo V, De los Derechos Sociales y de las Familias

Artículo 80. El Estado garantizará a los ancianos y ancianas el pleno ejercicio de sus derechos y garantías. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, está obligado a respetar su dignidad humana, su autonomía y les garantizará atención integral y los beneficios de la seguridad social que eleven y aseguren su calidad de vida. Las pensiones y jubilaciones otorgadas mediante el sistema de Seguridad Social no podrán ser inferiores al salario mínimo urbano. A los ancianos y ancianas se les garantizará el derecho a un trabajo acorde con aquellos y aquellas que manifiesten su deseo y estén en capacidad para ello. **(Derecho al trabajo de ancianos)**

Artículo 81. Toda persona con discapacidad o necesidades especiales tiene derecho al ejercicio pleno y autónomo de sus capacidades y a su integración familiar y comunitaria. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, le garantizará el respeto a su dignidad humana, la equiparación de oportunidades, condiciones laborales satisfactorias, y promoverá su formación,

capacitación y acceso al empleo acorde con sus condiciones, de conformidad con la ley. Se le reconoce a las personas sordas o mudas el derecho a expresarse y comunicarse a través de la lengua de señas venezolana. **(Acceso al empleo de personas en discapacidad)**

Artículo 86. Toda persona tiene derecho a la seguridad social como servicio público de carácter no lucrativo, que garantice la salud y asegure protección en contingencias de maternidad, paternidad, enfermedad, invalidez, enfermedades catastróficas, discapacidad, necesidades especiales, riesgos laborales, pérdida de empleo, desempleo, vejez, viudedad, orfandad, vivienda, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de previsión social. El Estado tiene la obligación de asegurar la efectividad de este derecho, creando un sistema de seguridad social universal, integral, de financiamiento solidario, unitario, eficiente y participativo, de contribuciones directas o indirectas. La ausencia de capacidad contributiva no será motivo para excluir a las personas de su protección. Los recursos financieros de la seguridad social no podrán ser destinados a otros fines. Las cotizaciones obligatorias que realicen los trabajadores y las trabajadoras para cubrir los servicios médicos y asistenciales y demás beneficios de la seguridad social podrán ser administrados sólo con fines sociales bajo la rectoría del Estado. Los remanentes netos del capital destinado a la salud, la educación y la seguridad social se acumularán a los fines de su distribución y contribución en esos servicios. El sistema de seguridad social será regulado por una ley orgánica especial. **(Seguridad social universal y solidario)**

Artículo 87. Toda persona tiene derecho al trabajo y el deber de trabajar. El Estado garantizará la adopción de las medidas necesarias a los fines de que toda persona puede obtener ocupación productiva, que le proporcione una existencia digna y decorosa y le garantice el pleno ejercicio de este derecho. Es fin del Estado fomentar el empleo. La ley adoptará medidas tendentes a garantizar el ejercicio de los derechos laborales de los trabajadores y trabajadoras no dependientes. La libertad de trabajo no será sometida a otras restricciones que las que la ley establezca. **(Trabajo y libre elección de profesión), (Fomento al empleo)**

Todo patrono o patrona garantizará a sus trabajadores y trabajadoras condiciones de seguridad, higiene y ambiente de trabajo adecuados. El Estado adoptará medidas y creará instituciones que permitan el control y la promoción de estas condiciones. **(Integridad física, higiene y seguridad)**

Artículo 88. El Estado garantizará la igualdad y equidad de hombres y mujeres en el ejercicio del derecho al trabajo. El Estado reconocerá el trabajo del hogar como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social. Las amas de casa tienen derecho a la seguridad social de conformidad con la ley. **(Equidad laboral entre hombre y mujer); (Reconocimiento trabajo no remunerado en el hogar)**

Artículo 89. El trabajo es un hecho social y gozará de la protección del Estado. La ley dispondrá lo necesario para mejorar las condiciones materiales, morales e intelectuales de los trabajadores y trabajadoras. Para el cumplimiento de esta obligación del Estado se establecen los siguientes principios:

1. Ninguna ley podrá establecer disposiciones que alteren la intangibilidad y progresividad de los derechos y beneficios laborales. En las relaciones laborales prevalece la realidad sobre las formas o apariencias.

2. Los derechos laborales son irrenunciables. Es nula toda acción, acuerdo o convenio que implique renuncia o menoscabo de estos derechos. Sólo es posible la transacción y convenimiento al término de la relación laboral, de conformidad con los requisitos que establezca la ley. **(Irrenunciabilidad de derechos laborales)**

3. Cuando hubiere dudas acerca de la aplicación o concurrencia de varias normas, o en la interpretación de una determinada norma se aplicará la más favorable al trabajador o trabajadora. La norma adoptada se aplicará en su integridad. **(Indubio pro operario)**

4. Toda medida o acto del patrono contrario a esta Constitución es nulo y no genera efecto alguno.

5. Se prohíbe todo tipo de discriminación por razones de política, edad, raza, sexo o credo o por cualquier otra condición. **(No discriminación)**

6. Se prohíbe el trabajo de adolescentes en labores que puedan afectar su desarrollo integral. El Estado los o las protegerá contra cualquier explotación económica y social. **(Protección al trabajo de menores)**

Artículo 90. La jornada de trabajo diurna no excederá de ocho horas diarias ni de cuarenta y cuatro horas semanales. En los casos en que la ley lo permita, la jornada de trabajo nocturna no excederá de siete horas diarias ni de treinta y cinco semanales. Ningún patrono o patrona podrá obligar a los trabajadores o trabajadoras a laborar horas extraordinarias. Se propenderá a la progresiva disminución de la jornada de trabajo dentro del interés social y del ámbito que se determine y se dispondrá lo conveniente para la mejor utilización del tiempo libre en beneficio del desarrollo físico, espiritual y cultural de los trabajadores y trabajadoras. **(Jornada laboral)**

Los trabajadores y trabajadoras tienen derecho al descanso semanal y vacaciones remunerados en las mismas condiciones que las jornadas efectivamente laboradas. **(Descanso laboral), (Vacaciones)**

Artículo 91. Todo trabajador o trabajadora tiene derecho a un salario suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia las necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales. Se garantizará el pago de igual salario por igual trabajo y se fijará la participación que debe corresponder a los trabajadores y trabajadoras en el beneficio de la empresa. El salario es inembargable y se pagará periódica y oportunamente en moneda de curso legal, salvo la excepción de la obligación alimentaria, de conformidad con la ley. **(Participar de utilidad de empresa), (Igualdad salarial) (Percibir remuneración justa y oportuna)**

El Estado garantizará a los trabajadores y trabajadoras del sector público y del sector privado un salario mínimo vital que será ajustado cada año, tomando como una de las referencias el costo de la canasta básica. La Ley establecerá la forma y el procedimiento. **(Salario Mínimo)**

Artículo 92. Todos los trabajadores y trabajadoras tienen derecho a prestaciones sociales que les recompensen la antigüedad en el servicio y los amparen en caso de cesantía. El salario y las prestaciones sociales son créditos laborales de exigibilidad inmediata. Toda mora en su pago genera intereses, los cuales constituyen deudas de valor y gozarán de los mismos privilegios y garantías de la deuda principal. **(Prestaciones sociales como créditos laborales)**

Artículo 93 La ley garantizará la estabilidad en el trabajo y dispondrá lo conducente para limitar toda forma de despido no justificado. Los despidos contrarios a esta Constitución son nulos. **(Estabilidad laboral), (Protección frente al despido injustificado)**

Artículo 94. La ley determinará la responsabilidad que corresponda a la persona natural o jurídica en cuyo provecho se presta el servicio mediante intermediario o contratista, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de éstos. El Estado establecerá, a través del órgano competente, la responsabilidad que corresponda a los patronos o patronas en general, en caso de simulación o fraude, con el propósito de desvirtuar, desconocer u obstaculizar la aplicación de la legislación laboral. **(Responsabilidad laboral solidaria)**

Artículo 95. Los trabajadores y las trabajadoras, sin distinción alguna y sin necesidad de autorización previa, tienen derecho a constituir libremente las organizaciones sindicales que estimen convenientes para la mejor defensa de sus derechos e intereses, así como a afiliarse o no a ellas, de conformidad con la Ley. Estas organizaciones no están sujetas a intervención, suspensión o disolución administrativa. Los trabajadores y trabajadoras están protegidos y protegidas contra todo acto de discriminación o de injerencia contrario al ejercicio de este derecho. Los promotores o promotoras y los o las integrantes de las directivas de las organizaciones sindicales gozarán de inamovilidad laboral durante el tiempo y en las condiciones que se requieran para el ejercicio de sus funciones.

Para el ejercicio de la democracia sindical, los estatutos y reglamentos de las organizaciones sindicales establecerán la alternabilidad de los y las integrantes de las directivas y representantes mediante el sufragio universal, directo y secreto. Los y las integrantes de las directivas y representantes sindicales que abusen de los beneficios derivados de la libertad sindical para su lucro o interés personal, serán sancionados o sancionadas de conformidad con la ley. Los y las integrantes de las directivas de las organizaciones sindicales estarán obligados u obligadas a hacer declaración jurada de bienes. **(Libertad Sindical)**

Artículo 96. Todos los trabajadores y las trabajadoras del sector público y del privado tienen derecho a la negociación colectiva voluntaria y a celebrar convenciones colectivas de trabajo, sin más requisitos que los que establezca la ley. El Estado garantizará su desarrollo y establecerá lo conducente para favorecer las relaciones colectivas y la solución de los conflictos laborales. Las convenciones colectivas amparan a todos los trabajadores y trabajadoras activos y activas al momento de su suscripción y a quienes ingresen con posterioridad. **(Negociación Colectiva),**

Artículo 97. Todos los trabajadores y trabajadoras del sector público y del privado tienen derecho a la huelga, dentro de las condiciones que establezca la ley. **(Huelga)**

Capítulo VII, De los Derechos Económicos

Artículo 118. Se reconoce el derecho de los trabajadores y trabajadoras, así como de la comunidad para desarrollar asociaciones de carácter social y participativo, como las cooperativas, cajas de ahorro, mutuales y otras formas asociativas. Estas asociaciones podrán desarrollar cualquier tipo de actividad económica, de conformidad con la ley. La ley reconocerá las especificidades de estas organizaciones, en especial, las relativas al acto cooperativo, al trabajo asociado y su carácter generador de beneficios colectivos.

El estado promoverá y protegerá estas asociaciones destinadas a mejorar la economía popular y alternativa. (asociación)

3.- República del Ecuador

Aprobación	20-10-2008
Creación	Asamblea Nacional Constituyente
Signatarios	Presidente y Secretario Asamblea Constituyente
Reformas	2011, 2014, 2018

<https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/823/1/Constituci%c3%b3n%20de%20la%20Rep%c3%bablica%20del%20Ecuador%202008.pdf>

<https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/private/asambleanacional/filesasambleanacionalnameuid-29/constitucion-republica-inc-sent-cc.pdf>

28-05-2020

3.- Ecuador	Derecho al Trabajo	Art. 33
	Libre elección del trabajo	Art. 33
	Percibir remuneración justa	Art. 33
	Seguridad social universal y solidaria	Art. 34
	Reconocimiento trabajo no remunerado en hogar	Art. 34
	Protección laboral al adulto mayor	Art. 38 N° 2
	Fomento al empleo de jóvenes	Art. 39
	Protección contra el trabajo infantil	Art. 46 N°2
	Acceso al empleo de personas en discapacidad	Art. 47 N°5
	Libertad de trabajo	Art. 66 N°17

Articulado

Sección VIII Trabajo y Seguridad Social.

Art.33.- El trabajo es un derecho y deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. **(Derecho al Trabajo)**

El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, a una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado. **(Libre elección del trabajo), (Percibir remuneración justa)**

Art. 34. El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas.

El Estado garantiza y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo. **(Seguridad social universal y solidaria), (Reconocimiento trabajo no remunerado en hogar)**

Sección primera, Adultas y adultos mayores

Art. 38.- El Estado establecerá políticas públicas y programas de atención a las personas adultas mayores, que tendrán en cuenta las diferencias específicas entre áreas urbanas y rurales, las inequidades de género, la etnia, la cultura y las diferencias propias de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades; asimismo, fomentará el mayor grado posible de autonomía personal y participación en la definición y ejecución de estas políticas.

En particular, el Estado tomará medidas de:

1.- Atención en centros especializados que garanticen su nutrición, salud, educación y cuidado diario, en un marco de protección integral de derechos. Se crearán centros de acogida para albergar a quienes no puedan ser atendidos por sus familiares o quienes carezcan de un lugar donde residir de forma permanente.

2. Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. El Estado ejecutará políticas destinadas a fomentar la participación y el trabajo de las personas adultas mayores en entidades públicas y privadas para que contribuyan con su experiencia, y desarrollará programas de capacitación laboral, en función de su vocación y sus aspiraciones. **(Protección laboral al adulto mayor)**

Art. 39.- El Estado garantizará los derechos de las jóvenes y los jóvenes, y promoverá su efectivo ejercicio a través de políticas y programas, instituciones y recursos que aseguren y mantengan de modo permanente su participación e inclusión en todos los ámbitos, en particular en los espacios del poder público. El Estado reconocerá a las jóvenes y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país, y les garantizará la educación, salud, vivienda, recreación, deporte, tiempo libre, libertad de expresión y asociación. El Estado fomentará su incorporación al trabajo en condiciones

justas y dignas, con énfasis en la capacitación, la garantía de acceso al primer empleo y la promoción de sus habilidades de emprendimiento. **(Fomento al empleo de jóvenes)**

Sección quinta Niñas, niños y adolescentes

Art. 46.- El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes:

1. Atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos.
2. Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. Se prohíbe el trabajo de menores de quince años, y se implementarán políticas de erradicación progresiva del trabajo infantil. El trabajo de las adolescentes y los adolescentes será excepcional, y no podrá conculcar su derecho a la educación ni realizarse en situaciones nocivas o peligrosas para su salud o su desarrollo personal. Se respetará, reconocerá y respaldará su trabajo y las demás actividades siempre que no atenten a su formación y a su desarrollo integral. **(Protección contra el trabajo infantil)**

Sección sexta, Personas con discapacidad

Art. 47.- El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social. Se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a:

5. El trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, que fomente sus capacidades y potencialidades, a través de políticas que permitan su incorporación en entidades públicas y privadas. **(Acceso al empleo de personas en discapacidad)**

Capítulo sexto, Derechos de libertad

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria.
16. El derecho a la libertad de contratación.
17. El derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley. **(Libertad de trabajo)**
18. El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona.

4.- República del Perú

Aprobación	31- 08-1993
Creación	Congreso Constituyente Democrático
Signatarios	80 Congresistas
Reformas	2002 2005 2006 2017 2019

https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2019/05/Constitucion-Politica-del-Peru-marzo-2019_WEB.pdf

(28-05-2020)

https://www.tc.gob.pe/tc/private/adjuntos/cec/publicaciones/publicacion/Compendio_Normativo.pdf

https://www.oas.org/juridico/spanish/per_res17.pdf

4.- Perú	Derecho al Trabajo	Art. 2 N° 15, art. 22
	Seguridad Social	Art. 10
	Fomento al empleo	Art. 23
	Percibir remuneración justa y oportuna	Art. 24
	Salario mínimo	Art. 24
	Jornada laboral	Art. 25
	Descanso Laboral	Art. 25
	Vacaciones	Art. 25
	Principios del derecho del trabajo	Art.26
	No Discriminación	Art. 26 N° 1
	Irrenunciabilidad de derechos laborales	Art. 26 N° 2
	Indubio pro operario	Art. 26 N° 3
	Protección frente al despido injustificado	Art. 27
	Derecho de sindicación	Art. 28/art 42
	Negociación colectiva	Art. 28
	Huelga	Art. 28 / art 42
	Libertad sindical	Art. 28 N° 1
	Participar de utilidad de empresa	Art. 29
	Sindicación y huelga de empleados públicos	Art. 42

Articulado

Derechos fundamentales de la persona

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

15. A trabajar libremente, con sujeción a ley. **(Derecho al Trabajo)**

Artículo 10.- El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida. **(Seguridad Social)**

Artículo 12.- Los fondos y las reservas de la seguridad social son intangibles. Los recursos se aplican en la forma y bajo la responsabilidad que señala la ley.

Protección y fomento del empleo

Artículo 22.- El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.

El Estado y el Trabajo

Artículo 23.- El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan. El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo. Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento. **(Fomento al empleo)**

Derechos del trabajador

Artículo 24.- El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador. Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores. **(Percibir remuneración justa y oportuna), (Salario mínimo)**

Jornada ordinaria de trabajo

Artículo 25.-La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el período correspondiente no puede superar dicho máximo. Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio. **(Jornada laboral), (Descanso laboral), (Vacaciones)**

Artículo 26.- Principios que regulan la relación laboral

En la relación laboral se respetan los siguientes principios:

1. Igualdad de oportunidades sin discriminación. DESARROLLO NORMATIVO: LEY Nº 30709 Ley que prohíbe la discriminación remunerativa entre varones y mujeres. El principio de igualdad de oportunidades sin discriminación, El derecho a la igualdad supone tratar igual a los que son iguales y desigual a los que son desiguales. **(No Discriminación)**
2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. **(Irrenunciabilidad de derechos laborales)**
3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma. **(Indubio pro operario)**

Artículo 27. Protección del trabajador frente al despido arbitrario.

La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario. **(Protección frente al despido arbitrario)**

Artículo 28.- Derechos colectivos del trabajador. Derecho de sindicación, negociación colectiva y derecho de huelga

El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático:

- 1.- Garantiza la libertad sindical. El derecho de negociación colectiva, Derecho a la libertad sindical.
- 2.-Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales.

La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.

- 3.- Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones. (**Derecho de sindicación**), (**Negociación colectiva**), (**huelga**), (**Libertad sindical**)

Artículo 29.- Participación de los trabajadores en las utilidades

El Estado reconoce el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa y promueve otras formas de participación. (**Participar de utilidad de empresa**)

Artículo 42.- Derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos

Se reconocen los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos. No están comprendidos los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. (**Sindicación y huelga de empleados públicos**)

5.- República Federativa de Brasil

Aprobación	05 octubre de 1988
Creación	Asamblea constituyente
Signatario	Congreso constituyente de Brasil de 1988
Reformas	

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0507.pdf> (28-05-2020)

7.- Brasil	Derecho al trabajo y libre elección de la profesión	Art. 5 N° XIII
	Secreto profesional	Art. 5 N°XIV
	Libertad sindical	Art. 5 N° XX
	Derecho al trabajo	Art. 6
	Protección frente al despido arbitrario e injustificado	Art. 7 N°I
	Seguro de Desempleo	Art. 7, N°II
	Garantía de tiempo de servicio	Art. 7 N°III

	Salario Mínimo	Art. 7 N° IV, V, VI, VII, X, XI
	Participar de utilidad de empresa	Art. 7 N° XI
	Jornada laboral	Art. 7 N° XII, XV, XVIII
	licencia por maternidad y paternidad	Art. 7 N° XVIII, XIX
	Seguro de accidentes laborales	Art. 7 N° XXVIII
	Igualdad salarial	Art. 7 N° XXX
	No discriminación	Art. 7 N° XXXI, XXXII
	Protección contra el trabajo infantil	Art. 7 N° XXXIII
	Libertad Sindical	Art. 8
	Derecho de sindicación	Art. 8
	Huelga	Art. 9

Articulado

Título II de los Derechos y Garantías Fundamentales, Capítulo I, de los Derechos y Deberes individuales y colectivos.

Art. 5. Todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaliza, garantizándose a los brasileños y a los extranjeros residentes en el País la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la prioridad, en los siguientes términos:

XIII Es libre el ejercicio de cualquier trabajo, oficio o profesión, cumpliendo las cualificaciones profesionales que la ley establezca; (**Trabajo y libre elección de profesión**)

XIV Queda garantizados a todo el acceso a la información y salvaguardado el secreto de las fuentes cuando sea necesario para el ejercicio profesional;(secreto Profesional)

XX Nadie podrá ser obligado a asociarse o a permanecer asociado;(libertad sindical)

Capítulo II, de los Derechos Sociales.

Art. 6. Son derechos sociales la educación, la salud, el trabajo, el descanso, la seguridad, la previsión social, la proyección de la maternidad. (Derecho al trabajo)

Art. 7. Son Derechos de los trabajadores urbanos y rurales, además de otros que tiendan a la mejora de su condición social:

I el contrato de trabajo protegido contra el despido arbitrario o sin justa causa, en los términos de la ley complementaria que establecerá indemnización compensatoria, entre otros derechos; (**Protección frente al despido arbitrario e injustificado**)

II el seguro de desempleo, en caso de desempleo involuntario; (**Seguro de Desempleo**)

III el fondo de garantía del tiempo de servicio; (**Garantía de tiempo de servicio**)

IV el salario mínimo, fijado en ley y unificado para toda la nación, capaz de atender sus necesidades vitales básicas y las de su familia como vivienda, alimentación, educación, salud, descanso, vestido, higiene, transporte y seguridad social, con reajustes periódicos que preserven el poder adquisitivo, quedando prohibida su afectación a cualquier fin;(**Salario Mínimo**)

- V el salario base proporcional a la extensión y a la complejidad del trabajo;
- VI irreductibilidad de salario, salvo lo dispuesto en convenio o acuerdo colectivo;
- VII la garantía de un salario, nunca en la remuneración íntegra o en el valor de la pensión de jubilación;
- VIII el decimotercer salario en base en la remuneración íntegra o el valor de la pensión de jubilación;
- IX la remuneración del trabajo nocturno superior a la del diurno;
- X la protección del salario en la forma de la ley, constituyendo delito su retención dolosa;
- XI la participación en los beneficios, o resultados, desvinculada de la remuneración, y excepcionalmente, participación en la gestión de la empresa, conforme a lo señalado en la ley; **(Participar de utilidad de empresa)**
- XXII el salario familiar para sus dependientes;
- XIII La duración del trabajo normal no superior a ocho horas diarias y a cuarenta y cuatro semanales, facultándose la compensación de horarios y la reducción de jornada, mediante acuerdo o convenio colectivo de trabajo; **(Jornada laboral)**
- XIV la jornada de seis horas para el trabajo realizado en turnos ininterrumpidos de alternancia, salvo negociación colectiva; **(Jornada laboral)**
- XV El descanso semanal remunerado, preferentemente en domingo; **(Jornada laboral)**
- XVI La remuneración de horas extraordinarias superior, como mínimo, en un cincuenta por ciento a las normales; **(Jornada laboral)**
- XVIII el disfrute de vacaciones anuales remuneradas, por lo menos con un tercio más, que el salario normal;
- XVIII la licencia de embarazo, sin perjuicio del empleo y, del salario, con una duración de ciento veinte días; **(licencia por maternidad y paternidad)**
- XIX la licencia de paternidad, en los términos fijados en la ley; **(licencia por maternidad y paternidad)**
- XX la protección del mercado de trabajo de la mujer mediante incentivos específicos, en los términos de la ley;
- XXI el aviso previo proporcional al tiempo de servicio, siendo como mínimo de treinta días, en los términos de la ley;
- XXII la reducción de riesgos inherentes al trabajo, por medio de normas de salud, higiene y seguridad;
- XXIII la remuneración adicional para las actividades penosas, insalubres o peligrosas, en la forma de la ley;
- XXIV la jubilación;

XXV la asistencia gratuita a los hijos y personas dependientes desde el nacimiento hasta los seis años de edad en guardería y centros preescolares;

XXVI el reconocimiento de los convenios y acuerdos colectivos;

XXVII la protección frente a la automatización, en la forma de la ley

XXVIII el seguro contra accidentes de trabajo, a cargo del empleador, sin excluir la indemnización a que este está obligado, cuando incurriese en dolo o culpa; XXIX la acción, en cuanto a los créditos resultantes de las relaciones laborales, con plazo de prescripción de: a) cinco años para el trabajador urbano, con el límite de dos años después de la extinción del contrato; b) hasta dos años después de la extinción del contrato para el trabajador rural; **(Seguro de accidentes laborales)**

XXX la prohibición de diferencias salariales, de ejercicio de funciones y de criterios de admisión por motivos de sexo, edad, color o estado civil; **(Igualdad salarial)**

XXXI la prohibición de cualquier discriminación, en lo referente al salario y a criterios de admisión, del trabajador portador de deficiencias; **(No discriminación)**

XXXII la prohibición de distinción entre trabajo manual, técnico e intelectual, o entre los profesionales respectivos; **(No discriminación)**

XXXIII la prohibición del trabajo nocturno, peligroso o insalubre a los menores de dieciocho años y de cualquier trabajo a las menores de catorce, salvo en condición de aprendiz; **(Protección contra el trabajo infantil)**

XXXIV la igualdad de derechos entre el trabajador con vínculo laboral permanente y el trabajador eventual. Parágrafo único. Están aseguradas a la categoría de los trabajadores domésticos los derechos previstos en los incisos IV, VI, VIII, XV, XVII, XVIII, XIX, XXI y XXIV, así como su integración en la seguridad social.

Art. 8. Es libre la asociación profesional o sindical, observándose lo siguiente:

I la ley no podrá exigir autorización del Estado para la fundación de un sindicato, salvo el registro en el órgano competente, prohibiéndose al poder público la intervención en la organización sindical;

II está prohibida la creación de más de una organización sindical, en cualquier grado, representativa de una categoría profesional o económica, en la misma base territorial, la cual será definida por los trabajadores o empleados interesados, no pudiendo ser inferior al área de un Municipio;

III compete al sindicato la defensa de los derechos e intereses colectivos o individuales de la categoría, incluso en cuestiones jurídicas o administrativas;

IV la Asamblea General fijará la contribución que, tratándose de categoría profesional, será descontada de la nómina, para el sostenimiento del sistema confederativo de la representación sindical respectiva, independientemente de la contribución prevista en la ley;

V nadie estará obligado a afiliarse o a mantenerse afiliado a un sindicato;

VI es obligatoria la participación de los sindicatos en las negociaciones colectivas de trabajo; VII el jubilado afiliado tendrá derecho a votar y a ser votado en las organizaciones sindicales;

VIII está prohibido el despido del empleado afiliado desde el registro de la candidatura a cargo de dirección o representación sindical y, si fuera elegido, aunque fuese de suplente; hasta un año después de la finalización del mandato, salvo que cometiese una falta grave en los términos de la ley. Parágrafo único. Las disposiciones de este artículo se aplican a la organización de sindicatos rurales y de colonias de pescadores respetando las condiciones que la ley establezca

Art. 9. Se garantiza el derecho de huelga, correspondiendo a los trabajadores decidir sobre la oportunidad de su ejercicio y sobre los intereses que deban defenderse por medio de él.

1. La ley definirá los servicios o actividades esenciales y regulará la satisfacción de las necesidades inaplazables de la comunidad.

2. Los abusos cometidos someten a los responsables a las penas de la ley

Art. 10. Está asegurada la participación de los trabajadores y empleadores en las asambleas de los órganos públicos en que sus intereses profesionales o de seguridad social sean objeto de discusión y deliberación.

Art. 11. En las empresas de más de doscientos empleados está asegurada la elección de un representante de éstos con la finalidad exclusiva de promover el entendimiento directo con los empleadores.

6.- República Oriental del Uruguay

Aprobación	1967 reforma peblicitada nov 1989
Creación	Asamblea constituyente y legislativa del Estado
Signatarios	Órgano colegiado, representantes de los pueblos
Reformas	1989-1994-1996-2004

https://www.tcr.gub.uy/archivos/nor_63_Constituci%C3%B3n%20de%20la%20Rep%C3%BAblica%20Oriental%20del%20Uruguay.pdf 29-05-2020

<https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/constitucion> 29-05-2020

6.- Uruguay	Trabajo y libre elección de profesión	Art. 36
	No discriminación	Art. 54
	Percibir remuneración justa y oportuna	Art. 54
	Jornada laboral	Art. 54
	Descanso Laboral	Art. 54
	Integridad física, higiene y seguridad	Art. 54
	Protección al trabajo de la mujer	Art. 54

	Protección al trabajo de menores	Art. 54
	Equidad laboral	Art. 55
	Derecho de sindicación	Art. 57
	Huelga	Art. 57
	Jubilaciones y seguros sociales	Art. 67

Articulado

Sección II; Derechos, Deberes y Garantías, Capítulo I

Artículo 36. Toda persona puede dedicarse al trabajo, cultivo, industria, comercio, profesión o cualquier otra actividad lícita, salvo las limitaciones de interés general que establezcan las leyes. **(Trabajo y libre elección de profesión)**

Capítulo II

Artículo 53. El trabajo está bajo la protección especial de la ley.

Todo habitante de la República, sin perjuicio de su libertad, tiene el deber de aplicar sus energías intelectuales o corporales en forma que redunde en beneficio de la colectividad, la que procurará ofrecer, con preferencia a los ciudadanos, la posibilidad de ganar su sustento mediante el desarrollo de una actividad económica.

Artículo 54. La ley ha de reconocer a quien se hallará en una relación de trabajo o servicio, como obrero o empleado, la independencia de su conciencia moral y cívica; la justa remuneración; la limitación de la jornada; el descanso semanal y la higiene física y moral. El trabajo de las mujeres y de los menores de dieciocho años será especialmente reglamentado y limitado. **(No discriminación), (Percibir remuneración justa y oportuna), (Jornada laboral), (Descanso Laboral), (Integridad física, higiene y seguridad), (Protección al trabajo de la mujer), (Protección al trabajo de menores)**

Artículo 55. La ley reglamentará la distribución imparcial y equitativa del trabajo. **(Equidad Laboral)**

Artículo 56. Toda empresa cuyas características determinen la permanencia del personal en el respectivo establecimiento, estará obligada a proporcionarle alimentación y alojamiento adecuados, en las condiciones que la ley establecerá.

Artículo 57. La ley promoverá la organización de sindicatos gremiales, acordándoles franquicias y dictando normas para reconocerles personería jurídica. Promoverá, asimismo, la creación de tribunales de conciliación y arbitraje. Declárase que la huelga es un derecho gremial. Sobre esta base se reglamentará su ejercicio y efectividad. **(Derecho de sindicación), (Huelga)**

Artículo 67.- Las jubilaciones generales y seguros sociales se organizarán en forma de garantizar a todos los trabajadores, patronos, empleados y obreros, retiros adecuados y subsidios para los casos de accidentes, enfermedad, invalidez, desocupación forzosa, etc.; y a sus familias, en caso de muerte, la pensión correspondiente. La pensión a la vejez constituye un derecho para el que llegue al límite de la edad productiva, después de larga permanencia en el país y carezca de recursos para subvenir a sus necesidades vitales. **(Jubilaciones y seguros sociales)**

Los ajustes de las asignaciones de jubilación y pensión no podrán ser inferiores a la variación del índice Medio de Salarios, y se efectuarán en las mismas oportunidades en que se establezcan ajustes o aumentos en las remuneraciones de los funcionarios de la Administración Central.

Las prestaciones previstas en el inciso anterior se financiarán sobre la base de: contribuciones obreras y patronales y demás tributos establecidos por ley. Dichos recursos no podrán ser afectados a fines ajenos a los precedentemente mencionados; y la asistencia financiera que deberá proporcionar el Estado; si fuera necesario.

7. Estado Plurinacional de Bolivia.

Aprobación	07 febrero 2009
Creación	Asamblea Constituyente de Bolivia
Signatario	Asamblea constituyente
Reformas	

http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_blv_constpolitica.pdf (29-05-2020)

https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_bolivia.pdf

<https://bolivia.infoleyes.com/norma/469/constituci%C3%B3n-pol%C3%ADtica-del-estado-cpe>

7.- Bolivia	Seguridad social universal y solidaria	Art. 45
	Integridad física, higiene y seguridad	Art. 45
	Licencia por maternidad	Art. 45
	Protección a la maternidad	Art. 45
	Derecho al trabajo	Art. 46
	Integridad física, higiene y seguridad	Art. 46
	No Discriminación	Art. 46
	Percibir remuneración justa	Art. 46
	Equidad Salarial	Art. 46
	Condiciones dignas	Art. 46
	Estabilidad Laboral	Art. 46
	Prohibición de trabajo forzoso, explotación	Art. 46
	Protección a pequeñas comunidades productivas	Art. 47
	Principios del derecho del trabajo	Art. 48
	<i>Indubio pro operario</i>	Art. 48
	Irrenunciabilidad de derechos laborales	Art. 48
	Salarios, Derechos y Beneficios Imprescriptibles, Inembargables	Art. 48
	Equidad laboral entre hombre y mujer	Art. 48
	Igualdad salarial	Art. 48
	No discriminación, Igualdad laboral	Art. 48
	Protección a la maternidad y paternidad	Art. 48

	Acceso al empleo de jóvenes	Art. 48
	Negociación colectiva	Art. 49
	Estabilidad laboral	Art. 49
	Protección frente al despido arbitrario e injustificado	Art. 49
	Derecho de Sindicación	Art. 51
	Libertad Sindical	Art. 51
	Fuero Sindical	Art. 51
	Huelga	Art. 53
	Fomento al empleo	Art. 54
	Cooperativismo	Art. 54
	Protección contra el trabajo infantil	Art. 61
	Derecho al trabajo de personas con discapacidad	Art. 70
	Acceso al trabajo personas privadas de libertad	Art. 74

Sección II, Derecho a la Salud y a la Seguridad Social

Artículo 45.

I. Todas las bolivianas y los bolivianos tienen derecho a acceder a la seguridad social.

II. La seguridad social se presta bajo los principios de universalidad, integralidad, equidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad, interculturalidad y eficacia. Su dirección y administración corresponde al Estado, con control y participación social. **(Seguridad social universal y solidaria)**

III. El régimen de seguridad social cubre atención por enfermedad, epidemias y enfermedades catastróficas; maternidad y paternidad; riesgos profesionales, laborales y riesgos por labores de campo; discapacidad y necesidades especiales; desempleo y pérdida de empleo; orfandad, invalidez, viudez, vejez y muerte; vivienda, asignaciones familiares y otras previsiones sociales. **(jubilaciones y seguros sociales)**

IV. El Estado garantiza el derecho a la jubilación, con carácter universal, solidario y equitativo.

V. Las mujeres tienen derecho a la maternidad segura, con una visión y práctica intercultural; gozarán de especial asistencia y protección del Estado durante el embarazo, parto y en los periodos prenatal y posnatal. **(Protección a la maternidad), (Licencia por maternidad)**

VI. Los servicios de seguridad social pública no podrán ser privatizados ni concesionados.

Sección III Derecho al Trabajo y al Empleo.

Artículo 46.

I. Toda persona tiene derecho:

1. Al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna. **(Derecho al trabajo), (Integridad física, higiene y seguridad), (No discriminación), (Percibir remuneración justa), (Equidad Salarial), (Condiciones dignas)**

2. A una fuente laboral estable, en condiciones equitativas y satisfactorias. **(Estabilidad Laboral)**

II. El Estado protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas.

III. Se prohíbe toda forma de trabajo forzoso u otro modo análogo de explotación que obligue a una persona a realizar labores sin su consentimiento y justa retribución. **(Prohibición de trabajo forzoso, explotación)**

Artículo 47.

I. Toda persona tiene derecho a dedicarse al comercio, la industria o a cualquier actividad económica lícita, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo.

II. Las trabajadoras y los trabajadores de pequeñas unidades productivas urbanas o rurales, por cuenta propia, y gremialistas en general, gozarán por parte del Estado de un régimen de protección especial, mediante una política de intercambio comercial equitativo y de precios justos para sus productos, así como la asignación preferente de recursos económicos financieros para incentivar su producción.

III. El Estado protegerá, fomentará y fortalecerá las formas comunitarias de producción. **(Protección a pequeñas comunidades productivas)**

Artículo 48.

I. Las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio.

II. Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador. **(Indubio pro operario), (Principios del derecho del trabajo)**

III. Los derechos y beneficios reconocidos en favor de las trabajadoras y los trabajadores no pueden renunciarse, y son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos. **(Irrenunciabilidad de derechos laborales)**

IV. Los salarios o sueldos devengados, derechos laborales, beneficios sociales y aportes a la seguridad social no pagados tienen privilegio y preferencia sobre cualquier otra acreencia, y son inembargables e imprescriptibles. **(Salarios, derechos y beneficios imprescriptibles, inembargables)**

V. El Estado promoverá la incorporación de las mujeres al trabajo y garantizará la misma remuneración que a los hombres por un trabajo de igual valor, tanto en el ámbito público como en el privado. **(Equidad laboral entre hombre y mujer), (Igualdad salarial)**

VI. Las mujeres no podrán ser discriminadas o despedidas por su estado civil, situación de embarazo, edad, rasgos físicos o número de hijas o hijos. Se garantiza la inamovilidad laboral de las mujeres en estado de embarazo, y de los progenitores, hasta que la hija o el hijo cumpla un año de edad **(No discriminación, Igualdad Laboral), (Protección a la maternidad y paternidad)**

VII. El Estado garantizará la incorporación de las jóvenes y los jóvenes en el sistema productivo, de acuerdo con su capacitación y formación. **(Acceso al empleo de jóvenes)**

Artículo 49.

I. Se reconoce el derecho a la negociación colectiva. **(Negociación colectiva)**

II. La ley regulará las relaciones laborales relativas a contratos y convenios colectivos; salarios mínimos generales, sectoriales e incrementos salariales; reincorporación; descansos remunerados y feriados; cómputo de antigüedad, jornada laboral, horas extra, recargo nocturno, dominicales; aguinaldos, bonos, primas u otros sistemas de participación en las utilidades de la empresa; indemnizaciones y desahucios; maternidad laboral; capacitación y formación profesional, y otros derechos sociales.

III. El Estado protegerá la estabilidad laboral. Se prohíbe el despido injustificado y toda forma de acoso laboral. La ley determinará las sanciones correspondientes. **(Estabilidad laboral), (Protección frente al despido arbitrario e injustificado).**

Artículo 50. El Estado, mediante tribunales y organismos administrativos especializados, resolverá todos los conflictos emergentes de las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores, incluidos los de la seguridad industrial y los de la seguridad social.

Artículo 51

I. Todas las trabajadoras y los trabajadores tienen derecho a organizarse en sindicatos de acuerdo con la ley. **(Derecho de Sindicación)**

II. El Estado respetará los principios sindicales de unidad, democracia sindical, pluralismo político, auto sostenimiento, solidaridad e internacionalismo.

III. Se reconoce y garantiza la sindicalización como medio de defensa, representación, asistencia, educación y cultura de las trabajadoras y los trabajadores del campo y de la ciudad.

IV. El Estado respetará la independencia ideológica y organizativa de los sindicatos. Los sindicatos gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de organizarse y ser reconocidos por sus entidades matrices. **(Libertad Sindical)**

V. El patrimonio tangible e intangible de las organizaciones sindicales es inviolable, inembargable e indelegable.

VI. Las dirigentas y los dirigentes sindicales gozan de fuero sindical, no se les despedirá hasta un año después de la finalización de su gestión y no se les disminuirán sus derechos sociales, ni se les someterá a persecución ni privación de libertad por actos realizados en el cumplimiento de su labor sindical. **(Fuero Sindical)**

VII. Las trabajadoras y los trabajadores por cuenta propia tienen el derecho a organizarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 52.

I. Se reconoce y garantiza el derecho a la libre asociación empresarial.

II. El Estado garantizará el reconocimiento de la personalidad jurídica de las asociaciones empresariales, así como las formas democráticas organizativas empresariales, de acuerdo con sus propios estatutos.

III. El Estado reconoce las instituciones de capacitación de las organizaciones empresariales.

IV. El patrimonio de las organizaciones empresariales, tangible e intangible, es inviolable e inembargable.

Artículo 53. Se garantiza el derecho a la huelga como el ejercicio de la facultad legal de las trabajadoras y los trabajadores de suspender labores para la defensa de sus derechos, de acuerdo con la ley. **(Huelga)**

Artículo 54.

I. Es obligación del Estado establecer políticas de empleo que eviten la desocupación y la subocupación, con la finalidad de crear, mantener y generar condiciones que garanticen a las trabajadoras y los trabajadores posibilidades de ocupación laboral digna y de remuneración justa. **(Fomento al empleo)**

II. Es deber del Estado y de la sociedad la protección y defensa del aparato industrial y de los servicios estatales.

III. Las trabajadoras y los trabajadores, en defensa de sus fuentes de trabajo y en resguardo del interés social podrán, de acuerdo con la ley, reactivar y reorganizar empresas en proceso de quiebra, concurso o liquidación, cerradas o abandonadas de forma injustificada, y conformarán empresas comunitarias o sociales. El Estado podrá coadyuvar a la acción de las trabajadoras y los trabajadores.

Artículo 55. El sistema cooperativo se sustenta en los principios de solidaridad, igualdad, reciprocidad, equidad en la distribución, finalidad social, y no lucro de sus asociados. El Estado fomentará y regulará la organización de cooperativas mediante la ley. **(Cooperativismo)**

Sección V, Derechos de la Niñez, Adolescencia y Juventud

Artículo 61. I. Se prohíbe y sanciona toda forma de violencia contra las niñas, niños y adolescentes, tanto en la familia como en la sociedad. II. Se prohíbe el trabajo forzado y la explotación infantil. Las actividades que realicen las niñas, niños y adolescentes en el marco familiar y social estarán orientadas a su formación integral como ciudadanas y ciudadanos, y tendrán una función formativa. Sus derechos, garantías y mecanismos institucionales de protección serán objeto de regulación especial. **(Protección contra el trabajo infantil)**

Sección VII, Derechos de las Personas con Discapacidad

Artículo 70. Toda persona con discapacidad goza de los siguientes derechos: 1. A ser protegido por su familia y por el Estado. 2. A una educación y salud integral gratuita. 3. A la comunicación en lenguaje alternativo. 4. A trabajar en condiciones adecuadas, de acuerdo a sus posibilidades y capacidades, con una remuneración justa que le asegure una vida digna. 5. Al desarrollo de sus potencialidades individuales. **(Derecho al trabajo de personas con discapacidad)**

Sección IX, Derechos de las Personas Privadas de Libertad

Artículo 74. I. Es responsabilidad del Estado la reinserción social de las personas privadas de libertad, velar por el respeto de sus derechos, y su retención y custodia en un ambiente adecuado, de acuerdo a la clasificación, naturaleza y gravedad del delito, así como la edad y el sexo de las personas retenidas. II. Las personas privadas de libertad tendrán la oportunidad de trabajar y estudiar en los centros penitenciarios. **(Acceso al trabajo personas privadas de libertad)**

8.- República del Paraguay

Aprobación	20-06-1992
Creación	Asamblea constituyente
Signatario	Porcentaje por partidos
Reformas	

<http://digesto.senado.gov.py/archivos/file/Constituci%C3%B3n%20de%20la%20Rep%C3%ABlica%20del%20Paraguay%20y%20Reglamento%20Interno%20HCS.pdf> 29-05-2020

https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_pry_anexo3.pdf

8.- Paraguay	Trabajo y libre elección de profesión	Art. 86
	Irrenunciabilidad de derechos laborales	Art. 86
	Condiciones Dignas	Art. 86
	Fomento al empleo	Art. 87
	No discriminación	Art. 88
	Protección del trabajo a personas con discapacidad	Art. 88
	Equidad laboral entre hombre y mujer	Art. 89
	Protección a la maternidad	Art. 89
	licencia por maternidad y paternidad	Art. 89
	Protección al trabajo de menores	Art. 90
	Jornada Laboral	Art. 91
	Descanso Laboral	Art. 91
	Vacaciones	Art. 91
	Igualdad salarial	Art. 92
	Equidad Laboral	Art. 92
	Salario Mínimo	Art. 92
	Estabilidad laboral	Art. 94
	Seguridad Social	Art. 95
	Libertad sindical	Art. 96
	Derecho de sindicación	Art. 96
	Negociación colectiva	Art. 97
	Huelga	Art. 98
	Integridad física, higiene y seguridad	Art. 99
	Derecho al acceso al empleo público	Art. 101

	Igualdad de derechos laborales de empleados públicos	Art. 102
	Jubilaciones y seguros sociales	Art. 103
	Prohibición doble salario funcionario público	Art. 105

Articulado

Capítulo VIII, Del Trabajo, Sección I, De los Derechos Laborales.

Artículo 86 DEL DERECHO AL TRABAJO Todos los habitantes de la República tienen derecho a un trabajo lícito, libremente escogido y a realizarse en condiciones dignas y justas. La ley protegerá el trabajo en todas sus formas y los derechos que ella otorga al trabajador son irrenunciables. **(Trabajo y libre elección de profesión), (Irrenunciabilidad de derechos laborales), (Condiciones Dignas)**

Artículo 87 DEL PLENO EMPLEO El Estado promoverá políticas que tiendan al pleno empleo y a la formación profesional de recursos humanos, dando preferencia al trabajador nacional. **(Fomento al empleo)**

Artículo 88 DE LA NO DISCRIMINACION No se admitirá discriminación alguna entre los trabajadores por motivos étnicos, de sexo, edad, religión, condición social y preferencias políticas o sindicales. El trabajo de las personas con limitaciones o incapacidades físicas o mentales será especialmente amparado. **(No discriminación), (Protección del trabajo a personas con discapacidad)**

Artículo 89 DEL TRABAJO DE LAS MUJERES Los trabajadores de uno y otro sexo tienen los mismos derechos y obligaciones laborales, pero la maternidad será objeto de especial protección, que comprenderá los servicios asistenciales y los descansos correspondientes, los cuales no serán inferiores a doce semanas. La mujer no será despedida durante el embarazo, y tampoco mientras duren los descansos por maternidad. La ley establecerá el régimen de licencias por paternidad. **(Equidad laboral entre hombre y mujer), (Protección a la maternidad), (licencia por maternidad y paternidad)**

Artículo 90 DEL TRABAJO DE LOS MENORES Se dará prioridad a los derechos del menor trabajador para garantizar su normal desarrollo físico, intelectual y moral. **(Protección al trabajo de menores)**

Artículo 91 DE LAS JORNADAS DE TRABAJO Y DE DESCANSO La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo no excederá de ocho horas diarias y cuarenta y ocho horas semanales, diurnas, salvo las legalmente establecidas por motivos especiales. La ley fijará jornadas más favorables para las tareas insalubres, peligrosas, penosas, nocturnas o las que se desarrollen en turnos continuos rotativos. Los descansos y las vacaciones anuales serán remunerados conforme con la ley. **(Jornada Laboral), (Descanso Laboral), (Vacaciones)**

Artículo 92 DE LA RETRIBUCIÓN DEL TRABAJO El trabajador tienen derechos a disfrutar de una remuneración que le asegure, a él y a su familia, una existencia libre y digna. La ley consagrará el salario vital mínimo, el aguinaldo anual, la bonificación familiar, el reconocimiento de un salario superior al básico por horas de trabajo insalubre o riesgoso, y las horas extraordinarias, nocturnas y en días feriados. Corresponde, básicamente, igual salario por igual trabajo. **(Salario Mínimo), (Igualdad salarial), (Equidad Salarial)**

Artículo 93 DE LOS BENEFICIOS ADICIONALES AL TRABAJADOR El Estado establecerá un régimen de estímulo a las empresas que incentiven con beneficios adicionales a sus trabajadores. Tales emolumentos serán independientes de los respectivos salarios y de otros beneficios legales.

Artículo 94 DE LA ESTABILIDAD Y DE LA INDEMNIZACION El derecho a la estabilidad del trabajador queda garantizado dentro de los límites que la ley establezca, así como su derecho a la indemnización en caso de despido injustificado. **(Estabilidad laboral),**

Artículo 95 DE LA SEGURIDAD SOCIAL El sistema obligatorio e integral de seguridad social para el trabajador dependiente y su familia será establecido por la ley. Se promoverá su extensión a todos los sectores de la población. Los servicios del sistema de seguridad social podrán ser públicos, privados o mixtos, y en todos los casos estarán supervisados por el Estado. Los recursos financieros de los seguros sociales no serán desviados de sus fines específicos y; estarán disponibles para este objetivo, sin perjuicio de las inversiones lucrativas que puedan acrecentar su patrimonio. **(Seguridad social)**

Artículo 96 DE LA LIBERTAD SINDICAL Todos los trabajadores públicos y privados tienen derecho a organizarse en sindicatos sin necesidad de autorización previa. Quedan exceptuados de este derecho los miembros de las Fuerzas Armadas y de las Policiales. Los empleadores gozan de igual libertad de organización. Nadie puede ser obligado a pertenecer a un sindicato. Para el reconocimiento de un sindicato, bastará con la inscripción del mismo en el órgano administrativo competente. En la elección de las autoridades y en el funcionamiento de los sindicatos se observarán las prácticas democráticas establecidas en la ley, la cual garantizará también la estabilidad del dirigente sindical. **(Derecho de sindicación), (Libertad sindical)**

Artículo 97 DE LOS CONVENIOS COLECTIVOS Los sindicatos tienen el derechos a promover acciones colectivas y a concertar convenios sobre las condiciones de trabajo. El Estado favorecerá las soluciones conciliatorias de los conflictos de trabajo y la concertación social. El arbitraje será optativo. **(Negociación colectiva)**

Artículo 98 DEL DERECHO DE HUELGA Y DE PARO Todos los trabajadores de los sectores públicos y privados tienen el derecho a recurrir a la huelga en caso de conflicto de intereses. Los empleadores gozan del derecho de paro en las mismas condiciones. Los derechos de huelga y de paro no alcanzan a los miembros de las Fuerzas Armadas de la Nación, ni a los de las policiales. La ley regulará el ejercicio de estos derechos, de tal manera que no afecten servicios públicos imprescindibles para la comunidad. **(Huelga)**

Artículo 99 DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS LABORALES El cumplimiento de las normas laborales y el de las de seguridad e higiene en el trabajo quedarán sujetos a la fiscalización de las autoridades creadas por la ley, la cual establecerá las sanciones en caso de su violación. **(Integridad física, higiene y seguridad)**

Artículo 101 DE LOS FUNCIONARIOS Y DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS Los funcionarios y los empleados públicos están al servicio del país. Todos los paraguayos tienen el derecho a ocupar funciones y empleos públicos. La ley reglamentará las distintas carreras en las cuales dichos funcionarios y empleados presten servicios, las que, sin perjuicio de otras, son la judicial, la docente, la diplomática y consular, la de investigación científica y tecnológica, la de servicio civil, la militar y la policial. **(Derecho al acceso al empleo público)**

Artículo 102 DE LOS DERECHOS LABORALES DE LOS FUNCIONARIOS Y DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS Los funcionarios y los empleados públicos gozan de los derechos establecidos en esta Constitución en la sección de derechos laborales, en un régimen uniforme para las distintas carreras

dentro de los límites establecidos por la ley y con resguardo de los derechos adquiridos. **(Igualdad de derechos laborales de empleados públicos)**

Artículo 103 DEL REGIMEN DE JUBILACIONES Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado. La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. **(Jubilaciones y seguros sociales)**

Artículo 105 DE LA PROHIBICIÓN DE DOBLE REMUNERACION Ninguna persona podrá percibir como funcionario o empleado público, más de un sueldo o remuneración simultáneamente, con excepción de los que provengan del ejercicio de la docencia. **(Prohibición doble salario funcionario público)**

9.- República Argentina.

Aprobación	1-05-1853
Creación	Asamblea constituyente
Signatario	13 provincias
Reformas	1860, 1866, 1898, 1949, 1957, 1994

<http://servicios.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm> 11-06-2020

9.- Argentina	Derecho al trabajo	Art. 14
	Igualdad salarial	Art. 14bis
	Jornada Laboral	Art. 14bis
	Condiciones dignas	Art. 14bis
	Percibir remuneración justa y oportuna	Art. 14bis
	Salario Mínimo	Art. 14bis
	Igualdad salarial	Art. 14bis
	Participar de utilidad de empresa	Art. 14bis
	Protección frente al despido arbitrario e injustificado	Art. 14bis
	Estabilidad Laboral	Art. 14bis
	Libertad sindical	Art. 14bis
	Derecho de sindicación	Art. 14bis
	Negociación colectiva	Art. 14bis
	Fuero Sindical	Art. 14bis
	Seguridad social	Art. 14bis
	Jubilaciones y seguros sociales	Art. 14bis

Articulado

Primera Parte, Capítulo Primero, Declaraciones, derechos y garantías

Artículo 14. Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender. **(Derecho al trabajo)**

Artículo 14 bis.- El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor, jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial. **(Condiciones dignas), (Jornada Laboral), (Percibir remuneración justa y oportuna), (Salario Mínimo), (Igualdad Salarial), (Participar de utilidad de empresa), (Protección frente al despido arbitrario e injustificado), (Estabilidad laboral), (Libertad Sindical), (Derecho de Sindicación)**

Queda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo. **(Negociación colectiva), (Fuero Sindical)**

El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna. **(Seguridad social), (Jubilaciones y seguros sociales)**

10.- República de Chile

Aprobación	08-08-1980
Creación	Comisión Ortúzar, Consejo de Estado y Junta Militar de Gobierno
Signatario	Augusto Pinochet, Junta Militar de Gobierno, Ministros de Estado
Reformas	1989,1991,1994,1996,1997,1999,2000,2001,2003,2005,2007,2008,2009,2010,2011,2012,2013,2014,2015,2017,2018,2019,2020

<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302>

10.- Chile	Libre elección del trabajo	Art. 19 N°16
	Negociación Colectiva	Art. 19 N°16
	Seguridad Social	Art. 19 N°18
	Derecho de sindicación	Art. 19 N°19

Articulado

Capítulo III, De Los Derechos y Deberes Constitucionales

Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

16º. La libertad de trabajo y su protección. **(Libre elección del trabajo)**

Toda persona tiene derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo con una justa retribución.

Se prohíbe cualquiera discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena o límites de edad para determinados casos.

Ninguna clase de trabajo puede ser prohibida, salvo que se oponga a la moral, a la seguridad o a la salubridad públicas, o que lo exija el interés nacional y una ley lo declare así. Ninguna ley o disposición de autoridad pública podrá exigir la afiliación a organización o entidad alguna como requisito para desarrollar una determinada actividad o trabajo, ni la desafiliación para mantenerse en éstos. La ley determinará las profesiones que requieren grado o título universitario y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas. Los colegios profesionales constituidos en conformidad a la ley y que digan relación con tales profesiones, estarán facultados para conocer de las reclamaciones que se interpongan sobre la conducta ética de sus miembros. Contra sus resoluciones podrá apelarse ante la Corte de Apelaciones respectiva. Los profesionales no asociados serán juzgados por los tribunales especiales establecidos en la ley.

La negociación colectiva con la empresa en que laboren es un derecho de los trabajadores, salvo los casos en que la ley expresamente no permita negociar. La ley establecerá las modalidades de la negociación colectiva y los procedimientos adecuados para lograr en ella una solución justa y pacífica. La ley señalará los casos en que la negociación colectiva deba someterse a arbitraje obligatorio, el que corresponderá a tribunales especiales de expertos cuya organización y atribuciones se establecerán en ella. **(Negociación Colectiva)**

No podrán declararse en huelga los funcionarios del Estado ni de las municipalidades. Tampoco podrán hacerlo las personas que trabajen en corporaciones o empresas, cualquiera que sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional. La ley establecerá los procedimientos para determinar las corporaciones o empresas cuyos trabajadores estarán sometidos a la prohibición que establece este inciso;

17º La admisión a todas las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos que los que impongan la Constitución y las leyes;

18º.- El derecho a la seguridad social. **(Seguridad Social)**

Las leyes que regulen el ejercicio de este derecho serán de quórum calificado.

La acción del Estado estará dirigida a garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de prestaciones básicas uniformes, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas. La ley podrá establecer cotizaciones obligatorias.

El Estado supervigilará el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social;

19º.- El derecho de sindicarse en los casos y forma que señale la ley. La afiliación sindical será siempre voluntaria. **(Derecho de Sindicación)**

Las organizaciones sindicales gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de registrar sus estatutos y actas constitutivas en la forma y condiciones que determine la ley.

La ley contemplará los mecanismos que aseguren la autonomía de estas organizaciones. Las organizaciones sindicales no podrán intervenir en actividades político partidistas;